



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00431-00

Haciendo el debido control de legalidad, se advierte que la decisión adoptada en el inciso final del auto de 22 de junio de 2023 deberá dejarse sin efecto, toda vez que de una nueva revisión de los actos de notificación se avizora que la misma, si bien fue realizada a instancias del Juzgado 13 homólogo, estos tales diligencia datan de abril de 2023, cuando era esa sede judicial quien tenía el conocimiento del proceso, razón por la cual el extremo demandado no vio afectado su derecho a la defensa, al conocer la autoridad ante la cual debía comparecer para procurar sus intereses.

Así las cosas, verificados los actos se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tiene por notificados a los demandados (Archivo 7).

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE REINEL CANO RODRIGUEZ y JOHN FREDY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.**

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de la ejecutada, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí demandado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el pagaré No. 1141260 de la misma fecha allegados con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 06 de diciembre de 2022, corregida mediante providencia del 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se tuvo surtida en forma persona conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., como se desprende del archivo 10 del expediente, quien guardó silencio en el término concedido para ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos

procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó 1 pagaré documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. y por ende son aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la sociedad demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, proferido dentro del presente asunto contra de **JOSE REINEL CANO RODRIGUEZ y JOHN FREDY GUTIERREZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.737.398.00 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 023 del 11-04-2024